

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0454

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: FANNY CECILIA PARDO PARDO Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00369-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), con el objeto que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 033815 de 4 de agosto de 1993 y No. 002585 del 15 de marzo de 1994, por medio de las cuales CAJANAL EICE – hoy liquidada, reconoció pensión gracia post mortem por habilitación de edad con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO BONILLA BURGOS, sustituida a favor de DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA en calidad de compañera permanente y a FANNY CECILIA PARDO PARDO en calidad de cónyuge, respectivamente, efectivas a partir del 27 de agosto de 1991, día siguiente al fallecimiento del causante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las demandadas devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento irregular de la pensión gracia otorgada, hasta que se profiera sentencia que le ponga fin al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 *ibídem*, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios el causante (fol. 58-62 y 90-91).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para trenzarse en litigio al interponerse el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA.

3. Requisito de procedibilidad:

En el presente caso no aplican las prescripciones del artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, teniendo en cuenta, que en el extremo demandante actúa la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, entidad de carácter público que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad de sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció pensión gracia por habilidad de edad con ocasión de la muerte de RODRIGO BONILLA BURGOS, sustituida a favor de DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA en calidad de compañera permanente y a FANNY CECILIA PARDO PARDO en calidad de cónyuge, respectivamente, situación que debe dársele aplicación del inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, que de conformidad con el artículo 627 *ibídem* entró en vigencia desde el 12 de julio de 2012, fecha de promulgación de dicha Ley, que señala:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

“(…)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)” (Subrayas del Despacho).

4. Oportunidad para presentar la demanda:

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 1 anverso); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 1 anverso - 2; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 2 anverso - 5); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.7); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 7 y 22); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 7 anverso); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fols. 8 al 114).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) instaurada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA y FANNY CECILIA PARDO PARDO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA y FANNY CECILIA PARDO PARDO, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, por ser ellas personas de derecho privado, que no cuentan con dirección electrónica ni están inscritas en el registro mercantil. REQUIÉRASE a la entidad demandante para que preste todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los

artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA, a FANNY CECILIA PARDO PARDO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado